



EXPEDIENTE N° : 1346-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C.*

Lima, 30 de enero del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° xx-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión documental a las instalaciones de la Unidad Minera “Arasi” (en adelante, Supervisión Documental 2015) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani).
2. El 13 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1260-2016-OEFA/DS del 10 de junio del 2016 (en adelante, ITA)¹, así como el Informe Preliminar N° 908-2015-OEFA/DS-MIN² (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión) del 28 de diciembre del 2015 y el Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, Informe de Supervisión) del 6 de mayo del 2016, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Documental 2015.
3. El 28 de enero del 2016⁴, Aruntani remitió un escrito en respuesta a la Carta N° 0025-2016-OEFA/DS-SD⁵ presentando información referida a los hallazgos detectados en la Supervisión Documental 2015.
4. El 12 de julio del 2016⁶, Aruntani remitió un escrito en respuesta a la Carta

¹ Folios del 1 al 7 del Expediente.

² Páginas 53 al 60 del archivo correspondiente al Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 3 al 12 del archivo correspondiente al Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Escrito con registro N° 08955 (Páginas 19 al 29 del archivo correspondiente al Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente).

⁵ Página 45 del archivo correspondiente al Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 48541 (Folios 11 al 17 del Expediente).





N° 1160-2016-OEFA/DS-SD presentando información complementaria respecto a la subsanación de los hallazgos detectados en la Supervisión Documental 2015.

5. Por Resolución Subdirectoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 29 de agosto del 2016, notificada el 5 de septiembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Aruntani por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo del efluente proveniente de la Planta Andrés que descarga al Río Chacapalca, cuyo punto de control es VW-A, en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 25 UIT
2	El titular minero no habría realizado el monitoreo hidrobiológico en los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4 y HB-6, en el primer trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 30 UIT

6. El 29 de septiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos⁹ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el monitoreo del efluente proveniente de la Planta Andrés que descarga al Río Chacapalca, cuyo punto de control es VW-A, en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

⁷ Folios 18 al 25 del Expediente.

⁸ Folio 26 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 67142 (Folios 27 al 54 del Expediente).





- (i) Sí se realizó monitoreos en el punto VW-A, que también se denomina V-1.
 - (ii) Se adjunta un plano en la que se observa la distancia entre ambos puntos y que las mismas descargan al río Chacapalca.
 - (iii) Se adjunta los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.
7. El 11 de enero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁰ en la que Aruntani expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en su escrito de descargos.
8. El 12 de enero del 2016, mediante escrito con Registro N° 3099¹¹, Aruntani complementó su escrito de descargo adjuntando: a) Copia de la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM¹², b) Copia del Informe N° 885-2013-MEM-AAM/EA/GCM/YBC/WAI/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM¹³, c) Copia del Informe Técnico N° 042-2012-ANA-DGCRH/MAQM¹⁴, d) Copia de la Opinión Técnica N° 122-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-3309-1¹⁵, e) Copia de la Absolución de Observaciones del EIA ARASI¹⁶; y , f) Copia de la Resolución Directoral N° 011-2014-ANA-DGCRH¹⁷.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que

¹⁰ El informe oral se encuentra registrado en el CD que obra en el folio 68 del Expediente.

¹¹ Folios 69 al 72 del Expediente.

¹² Folios 73 al 75 del Expediente.

¹³ Folios 75 (reverso) al 111 del Expediente.

¹⁴ Folios 112 al 115 del Expediente.

¹⁵ Folio 116 del Expediente.

¹⁶ Folios 117 al 123 del Expediente.

¹⁷ Folios 124 y 125 del Expediente.





sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el monitoreo del efluente proveniente de la Planta Andrés que descarga al río Chacapalca, cuyo punto de control es VW-A, en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

12. A través de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos componentes – Tajo Carlos”¹⁸ (en adelante, Segunda Modificación del EIA de Arasi), Aruntani se obligó a monitorear con una frecuencia trimestral el efluente proveniente de la Planta Andrés que descarga en el río Chacapalca, cuyo punto de control es el “VW-A”.
13. Durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría realizado el monitoreo del efluente en cuestión durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014. Ello se sustenta en los Informes de Vertimientos presentados por el titular minero, donde se aprecia que en los mismos no se evaluó el punto de vertimiento denominado VW-A, conforme se detalla a continuación:

Primer Trimestre del 2014¹⁹

¹⁸ Aprobada por la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM, que se sustenta en el Informe N° 885-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAI/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM. Páginas 530, 531, 533 y 534 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Página 6 del Informe de Monitoreo N° MO14010086 del Anexo 2 del Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Cuadro N° 3.1.1.1.- Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo

R.D. 011-2014-ANA-DGCRH					
Tipo de Producto	Estación	Descripción	Coordenadas UTM* (m)	Altitud (msnm)	
Agua Superficial	AR-PDC-A (M-2)	Río Chacapalca, a 166 m aguas arriba del punto de vertimiento PDC-A.	N 8312439 E 0299938	4 453	
	AB-PDC-A	Río Chacapalca, a 238 m aguas abajo del punto de vertimiento PDC-A.	N 8313614 E 0299706	4 433	
	M - 1	Río Chacapalca, a 160 m aguas arriba del punto de vertimiento V-1.	N 8312238 E 0300184	4 469	
	M - 2	Río Chacapalca, a 80 m aguas abajo del punto de vertimiento V-1.	N 8312439 E 0299938	4 440	
	ARBOT-3 (E-02)	Río Azufrini, a 176 m aguas arriba del vertimiento VBOT-3.	N 8311680 E 0301432	4 512	
	ABBOT-3 (E-01)	Río Azufrini, a 163 m aguas abajo del vertimiento VBOT-3.	N 8311627 E 0301235	4 497	
	E - 1	Río Pataqueña, a 110 m aguas arriba del punto de vertimiento TI-01.	N 8310907 E 0300858	4 445	
	E - 2	Río Pataqueña, a 280 m aguas abajo del punto de vertimiento TI-01.	N 8311303 E 0300812	4 491	
Agua R. Industrial	PDC - A**	Efluente Industrial trata proveniente de la Planta de Destrucción de Cianuro.	N 8312525 E 0299782	4 451	
	V - 1**	Efluente industrial tratado proveniente del Botadero 1.	N 8312336 E 0299977	4 452	
	VBOT - 3**	Efluente industrial tratado proveniente del Botadero 3.	N 8311721 E 0301355	4 516	
	TI - 01**	Efluente industrial tratado proveniente del Campamento.	N 8311012 E 0300798	4 474	

*Determinado con el Datum: WGS84

**Puntos Secos.

Segundo Trimestre del 2014²⁰

Cuadro N° 3.1.1.1.- Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo

R.D. 011-2014-ANA-DGCRH					
Tipo de Producto	Estación	Descripción	Coordenadas		Altitud (msnm)
			PSAD 56	WGS 84	
Agua Superficial	AR-PDC-A (M-2)	Río Chacapalca, a 166 m aguas arriba del punto de vertimiento PDC-A.	N 8312812 E 0300126	N 8312439 E 0299938	4 453
	AB-PDC-A	Río Chacapalca, a 238 m aguas abajo del punto de vertimiento PDC-A.	N 8313987 E 0299894	N 8313614 E 0299706	4 433
	M - 1	Río Chacapalca, a 160 m aguas arriba del punto de vertimiento V-1.	N 8312611 E 0300372	N 8312238 E 0300184	4 469
	M - 2	Río Chacapalca, a 80 m aguas abajo del punto de vertimiento V-1.	N 8312812 E 0300126	N 8312439 E 0299938	4 440
	ARBOT-3 (E-02)	Río Azufrini, a 176 m aguas arriba del vertimiento VBOT-3.	N 8312053 E 0301620	N 8311680 E 0301432	4 512
	ABBOT-3 (E-01)	Río Azufrini, a 163 m aguas abajo del vertimiento VBOT-3.	N 8312000 E 0301423	N 8311627 E 0301235	4 497
	E - 1	Río Pataqueña, a 110 m aguas arriba del punto de vertimiento TI-01.	N 8311280 E 0301046	N 8310907 E 0300858	4 445
	E - 2	Río Pataqueña, a 280 m aguas abajo del punto de vertimiento TI-01.	N 8311676 E 0301000	N 8311303 E 0300812	4 491
Agua R. Industrial	PDC - A*	Efluente industrial tratado proveniente de la Planta de Destrucción de Cianuro	N 8313898 E 0299970	N 8313525 E 0299782	4 451
	V - 1	Efluente industrial tratado proveniente del Botadero 1	N 8312709 E 0300165	N 8312336 E 0299977	4 452
	VBOT - 3*	Efluente industrial tratado proveniente del Botadero 3.	N 8312094 E 0301543	N 8311721 E 0301355	4 516
	TI - 01**	Efluente industrial tratado proveniente del Campamento.	N 8311385 E 0300986	N 8311012 E 0300798	4 474

*Puntos Secos.

(**) TI-01: El agua del PTARD de código TI-01, se reutilizará para el riego de vías internas (Cero Vertimiento). Toma de muestra referencial del agua tratada y reutilizada.



20

Página 6 del Informe de Monitoreo N° MO14050020 del Anexo 2 del Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

**Tercer Trimestre del 2014²¹****Cuadro N° 3.1.1.2.- Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo**

R.D. 220-2013-MEM/AAM					
Tipo de Producto	Estación	Descripción	Coordenadas		Altitud (msnm)
			PSAD 56	WGS 84	
Agua Residual Industrial	V - J*	A 670m al Sur Oeste del pie del depósito de desmorte Jessica.	N 8312598 E 0304714	N 8312224 E 0304525	4 666
	V - 1 *	A 600m al Sur Oeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 01.	N 8312702 E 0300174	N 8312328 E 0299985	4 452
	TZ - 01	Río Pataqueña a 110m al Noroeste de la Planta de Tratamiento de aguas servidas.	N 8311059 E 0301083	N 8310685 E 0300894	4 474

*Puntos Secos.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el monitoreo hidrobiológico en los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4 y HB-6, en el primer trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

14. A través de la Segunda Modificación del EIA de Arasi²², Aruntani se obligó a realizar el monitoreo hidrobiológico en los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4, HB-5 y HB-6, en una frecuencia trimestral.
15. Durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría realizado los monitoreos hidrobiológicos de los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4 y HB-6 en el primer trimestre del 2014. Ello se sustenta en los reportes trimestrales de los monitoreos hidrobiológicos correspondientes al año 2014 presentados por Aruntani al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)²³.
16. En la Resolución Subdirectoral N° 1275-2016-OEFA/DFSA/SDI²⁴ se indicó que el 1 de julio del 2016 el titular minero presentó ante al MINEM el informe de monitoreo hidrobiológico correspondiente al primer trimestre del 2014.
17. De la revisión del referido informe de monitoreo hidrobiológico²⁵, se aprecia que fue realizado conforme a lo establecido en la Segunda Modificación del EIA de Arasi, toda vez que se evaluó los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4, HB-5 y HB-6.
18. En ese sentido, considerando que se le inició procedimiento administrativo sancionador a Aruntani por no realizar el monitoreo hidrobiológico en los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4 y HB-6, en el primer trimestre del año 2014,

²¹ Página 7 del Informe de Monitoreo N° MO14080043 del Anexo 2 del Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²² Específicamente en el Informe N° 885-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAI/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM. Página 492 del archivo correspondiente al Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²³ Escrito N° 240420 (Segundo trimestre del 2014), Escrito N° 2434972 (Tercer trimestre del 2014); y, Escrito N° 2460772 (Cuarto trimestre del 2014); que obran en el Anexo 5 del Informe N° 788-2016-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁴ Folio 24 del Expediente.

²⁵ Anexo 2 de la Absolución de hallazgos del Informe de Supervisión, contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, habiéndose acreditado en el presente procedimiento que Aruntani cumplió con realizar dicho monitoreo, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 1:

19. En su escrito de descargo, en la audiencia de informe oral y en el escrito complementario al descargo, el administrado ha señalado que cumplió con realizar los monitoreos en el punto de control V-1, correspondiente al efluente del Botadero N° 1 y que es el mismo punto que ha sido consignado como VW-A en la Segunda Modificación del EIA de Arasi. Agrega que el punto de control VW-A fue establecido para el vertimiento de la Planta Andrés, específicamente de la planta de tratamiento de aguas ácidas Andrés, la cual recoge las aguas provenientes del botadero N° 1.
20. Sobre el particular, debemos indicar que en la Segunda Modificación del EIA de Arasi²⁶, se indicó que se instalaría una planta de tratamiento de aguas ácidas con tecnología *wetland* en la zona Andrés de la Unidad Minera "Arasi". Por otro lado, el administrado propuso monitorear las siguientes estaciones de efluentes, conforme el siguiente detalle:

"Tabla N° 3: Componentes propuestos en la segunda modificación

Componentes	Descripción
Zona Carlos Este	
Tajo	Tajo Carlos Este
Depósito de desmonte	Depósito de desmonte Carlos Este
Carretera	Carretera del tajo Carlos Este a la zona Andrés
Zona Andrés	
Depósito temporal de suelo	Depósito de material orgánico (topsoil)
PAD de Lixiviación	Ampliación del PAD de lixiviación (de la mina Andrés)
Planta de tratamiento de aguas	Planta wetland de tratamiento de aguas (Zona Carlos Este)
Zona Jessica	
Planta de chancado	Planta de chancado (zona Jessica)
Faja Transportadora	Faja transportadora (zona Jessica)

(...)

Tabla N° 9: Estaciones de monitoreo de vertimientos

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
V - J	670 m al SurOeste del pie del depósito de desmonte Jessica	8 312 598	304 714
V - 1	600 m al SurOeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1	8 312 702	300 174
TI - 01	Río Pataqueña, a 110 m al NorOeste de la planta de tratamiento de aguas servidas	8 311 059	301 083"

(Énfasis agregado)



Específicamente en el punto 3.5 y 3.7.2 del Informe N° 885-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAI/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM.



21. Posteriormente, se requirió al administrado información adicional respecto del método pasivo de tratamiento de aguas ácidas con tecnología *wetland*, indicando el punto de descarga del agua tratada y el punto de monitoreo.
22. Al respecto, Aruntani²⁷ precisó que son dos (2) plantas de tratamiento: Andrés y Botadero N° 3, cada uno de los cuales tendrá un punto de monitoreo en su vertimiento a los ríos Chacapalca y Azufrini, conforme se muestra a continuación:

"Tabla Obs_67.- Estaciones de monitoreo de vertimiento y puntos de control

Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
			Norte	Este
Vertimiento	VBOT-3	Vertimiento de la planta Botadero N° 3	8 311 718	301 374
Cuerpo receptor	ARBOT-3	Río Azufrini, 100 m aguas arriba del punto VBOT-3.	8 311 677	301 451
Cuerpo receptor	ABBOT-3	Río Azufrini, 200 m aguas abajo del punto VBOT-3	8 311 624	301 254
Vertimiento	VW-A	Vertimiento de la planta Andrés	8 312 221	300 066
Cuerpo receptor	ARW-A	Río Chacapalca, 100 m arriba del punto VW-3	8 312 120	300 090
Cuerpo receptor	ABW-A	Río Chacapalca, 200 m aguas del punto VW-3	8 312 297	299 968

(Énfasis agregado)

23. De lo señalado, se concluye que los puntos de monitoreo indicados en la Tabla Obs_67 de la absolución de observaciones se incorporaron a las estaciones de monitoreo indicadas en la Tabla N° 9 de la Segunda Modificación del EIA de Arasi. Por tanto, Aruntani se encontraba obligado a monitorear, entre otras, las estaciones de vertimiento V-1 (a 600 metros al suroeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1) y VW-A (vertimiento de la Planta Andrés).
24. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-ANA-DGCRCH²⁸, la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA), aprobó los puntos de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera "Arasi", los mismos que se detallan a continuación:

Puntos de Control	Descripción	Coordenada de ubicación UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Cuerpo receptor
		Norte	Este		
PDC-A	Efluente industrial tratado proveniente de la planta de destrucción de cianuro.	8 313 525	299 782	Intermitente	Río Chacapalca
V-1	Efluente industrial tratado proveniente del botadero 1	8 312 336	299 977	Intermitente	Río Chacapalca
VBOT-3	Efluente industrial tratado proveniente del botadero N° 3	8 311 721	301 355	Intermitente	Río Azufrini
TI-01	Efluente doméstico tratado proveniente del campamento	8 311 012	300 798	Continuo	Río Pataqueña

²⁷ Específicamente las páginas 55, 56 y 57 del Informe N° 885-2013-MEM-AAM/EA/GCM/YBC/WAI/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM.

²⁸ Folio 124 y 125 del Expediente.





(Énfasis agregado)

25. De la revisión de precitada Resolución, se advierte que el punto de vertimiento VW-A, que Aruntani se comprometió a monitorear en la Segunda Modificación del EIA de Arasi, no fue autorizado como punto de vertimiento por la ANA, razón por la cual, Aruntani no utilizó dicho punto de vertimiento.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si, en el presente caso, es de aplicación el Literal b) del Artículo 236°-A²⁹ de la LPAG, que establece un nuevo eximente de responsabilidad consistente en obrar en cumplimiento de un deber legal.
27. En el presente procedimiento, se tiene que Aruntani, al encontrarse solamente autorizado por la ANA a realizar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Botadero N° 1 a través del punto de control V-1, sólo tenía el deber legal de realizar el monitoreo de efluentes en dicho punto de control.
28. En consecuencia, resulta inexigible a Aruntani la realización de los monitoreos de efluentes en el punto de control denominado VW-A, toda vez que en el mismo no realizaba el vertimiento de efluentes tratados por no encontrarse autorizado por la autoridad competente.
29. En ese sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 236°-A de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 131-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1346-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo del efluente proveniente de la Planta Andrés que descarga al Río Chacapalca, cuyo punto de control es VW-A, en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría realizado el monitoreo hidrobiológico en los puntos de control HB-1, HB-2, HB-3, HB-4 y HB-6, en el primer trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Aruntani S.A.C. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Aruntani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgár Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA